

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº - 10961**

FECHA: **03 JUL. 2014**

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 6622 de fecha 04 de marzo de 2016, se ordena la apertura de una investigación, se formula cargos y se adoptan otras determinaciones contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Efraín Antonio Barros Cabas, Cortazar & Gutiérrez LTDA representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortazar Mora, S Y M Ingeniería LTDA, representada legalmente por el Dr. Esteban Macías Vargas o quien haga sus veces y Global Valor S.A, representada legalmente por el Dr. Angelo Christian Torres González, integrantes del Consorcio 2010-2011, quien por la construcción del Puente de Valencia y las obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la Resolución 1.4261 de junio 16 de 2010; Departamento de Córdoba Representado Legalmente por el Dr. Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces, Luis Guillermo Cubides Aljure, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.286.619, Pedro Ramón Laza Bula, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.951.510, Sociedad Berah Construcciones S.A.S, representada legalmente por los Dres. Humberto Carlos Ramos Vergara y Beatriz Elena Márquez Rodríguez o quienes hagan sus veces, identificada con Nit Nº 9001682241, Cubides y Muñoz LTDA, representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Cubides Aljure o quien haga sus veces, con Nit Nº 8600358838, todos estos integrantes del CONSORCIO contratista UNION TEMPORAL ALTO SINU U.T.A.S, quienes por la construcción del Puente de Valencia (Córdoba) y las obras complementarias, según contrato Nº 474-2013, presuntamente violaron las normas de protección ambiental consignadas en la Resolución 1.4261 de junio 16 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce permanente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 10961

FECHA: 03 JUL. 2019

Que en fecha 03 de mayo de 2016, se notificó personalmente el Instituto Nacional de Inviás -INVIAS- del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 04 de mayo de 2016, se notificó personalmente el Departamento de Córdoba, representado legalmente por el Dr. Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 04 de mayo de 2016, se notificó personalmente Global Valor S.A, representada legalmente por el Dr. Ángelo Christian Torres González del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 19 de mayo de 2016, el Departamento de Córdoba, representado legalmente por el Dr. Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces presentó Recurso de reposición contra el auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016 que se le dio el carácter de descargo.

Que en fecha 19 de septiembre de 2016, se notificó personalmente la Sociedad Berah Construcciones S.A.S, representada legalmente por el Dr. Humberto Carlos Ramos Vergara, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.894.369 y la Dra. Beatriz Elena Márquez Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.935.388 del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 29 de septiembre de 2016, se notificó personalmente la Sociedad Cubides y Muñoz L.T.D.A, representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Cubides Aljure, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.674 o quien haga sus veces y el Sr. Luis Guillermo Cubides Aljure, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.286.619 del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 10 de octubre de 2016, se notificó por aviso a S&M Ingeniería L.T.D.A, representada legalmente por el Dr. Esteban Macías Vargas o quien haga sus veces del auto 6622 de 04 de marzo de 2016.

Que en fecha 22 de junio de 2017, se notificó personalmente por web a los Sres. Pedro Ramón Daza Luna, Efraín Antonio Barros Cabas, Cortázar y Gutiérrez LTDA, representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortázar Mora o quien haga sus veces, toda vez que se desconoce la dirección.

Que en fecha 14 de julio de 2017, se notificó por aviso por web a los Sres. Pedro Ramón Daza Luna, Efraín Antonio Barros Cabas, Cortázar y Gutiérrez LTDA, representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortázar Mora o quien haga sus veces, toda vez que se desconoce la dirección.

Que mediante Auto 8598 de fecha 31 de mayo de 2017, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación de Córdoba, representada legalmente por el Dr.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. 10961

FECHA: 03 JUL. 2019

Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto 6622 de fecha 04 de marzo de 2016.

Berah Construcciones S.A.S representada legalmente por el Dr. Humberto Carlos Ramos Vergara, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.894.369 y la Dra. Beatriz Elena Márquez Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.935.388, estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 5616 de fecha 03 de octubre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 6622 de fecha 04 de marzo de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

Cubides & Muñoz LTDA, representada legalmente, representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Cubides Aljure, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.674 o quien haga sus veces y el Sr. Luis Guillermo Cubides Aljure, estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 5830 de fecha 12 de octubre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 6622 de fecha 04 de marzo de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

S&M Ingeniería L.T.D.A, representada legalmente por el Dr. Esteban Macías Vargas o quien haga sus veces, estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 6933 de fecha 07 de diciembre de 2016, interpuso descargos extemporáneos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 6622 de fecha 04 de marzo de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

Que el Instituto Nacional de Inviás -INVIAS-, Global Valor S.A, representada legalmente por el Dr. Ángel Christian Torres González, Pedro Ramón Daza Luna, Efraín Antonio Barros Cabas, Cortázar y Gutiérrez LTDA, representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortázar Mora o quien haga sus veces no presentaron descargos al pliego de cargos formulados en el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. **W2 - 10961**

FECHA: **03 JUL. 2019**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a Pedro Ramón Daza Luna, identificado con C.C 10.951.510, Efraín Antonio Barros Cabas, Cortázar y Gutiérrez LTDA con Nit 800146372-4, representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortázar Mora, identificado con C.C 79.272.592 o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N.º - 10961

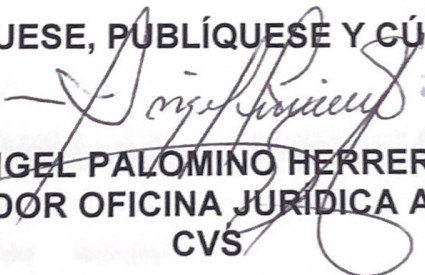
FECHA: 03 JUL. 2019

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a Pedro Ramón Daza Luna, identificado con C.C 10.951.510, Efraín Antonio Barros Cabas, Cortázar y Gutiérrez LTDA con Nit 800146372-4, representada legalmente por el Dr. Antonio José Cortázar Mora, identificado con C.C 79.272.592 o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS